



Expediente: CEDH/1VG/DOQ/1464/2017

Recomendación 033/2021

Caso: Detención ilegal y actos de tortura por parte de policías de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado.

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

Víctimas: **V1, V2.**

Derechos humanos violados: **Derecho a la libertad personal**

Derecho a la integridad personal.

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos.....	2
II.	Competencia de la CEDHV:.....	3
III.	Planteamiento del problema	4
IV.	Procedimiento de investigación	5
V.	Hechos probados	5
VI.	Derechos violados	6
	DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	7
	DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	9
VII.	Reparación integral del daño	17
	Recomendaciones específicas	21
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 033/2021	21

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación 33/2021, que se dirige a la siguiente autoridad:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE)**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV y Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre de las víctimas toda vez que no existió oposición de su parte.
4. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre

la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 33/2021.

I. Relatoría de hechos

5. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió escrito de queja signado por el C. V1¹, por hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, manifestando lo siguiente:

“[...] Que vengo a través del presente curso, en tiempo y forma, por así convenir a mis Intereses a Interponer formal queja en contra la violación de mis derechos humanos de audiencia, defensa y muy en particular al debido proceso, ya que nunca se cubrieron las formalidades del procedimiento dentro de los autos de la causa penal número [...] del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Ver, en sede del Penal de Pacho Viejo, Ver, que se instruyen mi contra, por diversos hechos de los cuales soy ajeno e inocente, en donde después de violaciones a los artículos 14, 16, 20 y 133 constitucionales y al debido proceso en mi perjuicio, he sido sujeto a procedimiento penal en mi contra violatorio de todos los principios fundamentales de derecho, las cuales quedaron debidamente demostradas y acreditadas ante instancias de jurisdicción federal, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que fui sujeto a torturas, amenazas y violencia física y psicológica desde el momento que ilegalmente fui detenido, con lo cual se tipifica la procedencia del Protocolo de Estambul [...] es por lo que acudo a este Órgano de Estado para que conforme a sus facultades radique la presente queja [...] ANTECEDENTES. 1. Resulta que en la actualidad me encuentro privado de mi libertad y recluido en el penal de Pacho Viejo, Ver., sujeto a proceso en el Juzgado Tercero de Primera Instancia con número de causa penal [...] por el delito de homicidio calificado en agravio de quien en vida se llamara [...] 2. En dicho proceso penal [...] se emitió la sentencia respectiva, en donde se me condenó a pena primitiva de la libertad. 3. La cual al considerar violatoria de mis derechos humanos [...] interpusé el recurso de apelación, los autos fueron remitidos a la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, correspondiéndole la TOCA [...] en donde se confirmó la sentencia privativa de libertad dictada en mi contra. 4. Por lo que interpusé demanda de amparo directo contra dicha resolución, correspondiéndole conocer dicho asunto al Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito con número de Amparo [...], la cual al emitir su resolución me negó el amparo protector. 5. Que interpusé recurso de revisen ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le corresponde a la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal conocer de dicho recurso, con número de amparo en revisión [...] en donde se me otorgó la protección federal para el efecto de dejar insubsistente al acto de molestia, por haber existido una detención ilegal, en donde se declara la nulidad de la detención y las pruebas que deriven inmediata y directa de ellas para el efecto de reponer el procedimiento hasta antes de la última diligencia para cerrar la instrucción en el proceso penal [...] y se realicen tantas y cuantas diligencias sean necesarias de conformidad con el Protocolo de Estambul; por haber existido tortura para obtener mi declaración en donde fui obligado a incriminarme. 6. Por lo tanto, al ser objeto de la violación a uno de los derechos inalienables consagrados en los Tratados Internacionales que ha suscrito nuestro país [...] acudimos a este Órgano para que proceda a revisar el actuar de las autoridades señaladas y se pronuncie la respectiva recomendación [...] AGRAVIOS. [...] De lo anterior narrado en aplicación al caso concreto podemos deducir la violación fragante a nuestro derecho del debido proceso; ya que la resolución combatida se basa en haber obtenido mi declaración con golpes, a través de ser torturado físicamente y psicológicamente, tanto en presencia del órgano investigador como dentro del propio procedimiento penal, esto es así, ya que desde el momento de estar siendo detenido, como en mi traslado ante el órgano investigador como dentro de la causa penal fui golpeado, humillado, amenazado con dañar mi vida e integridad física como la de mi familia por los elementos aprehensores, así como del propio representante social, tan es así, que al momento de impugnar los actos en mi contra y agotar todas las instancias legales la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó reponer el procedimiento; dejando sin efecto la sentencia dictada en mi contra, por existir indicios de tortura, con lo cual deja al Estado Mexicano en una situación de transgredir los Derechos Humanos, y ordenó abrir nuevamente la instrucción y antes de dictar sentencia, deberá realizarse tantas y cuantas diligencias sean necesarias para

¹ Escrito de queja visible a fojas 2 - 5 del Expediente.

esclarecer los hechos de tortura de los cuales fui objeto y proceda a la aplicación del Protocolo de Estambul; por lo que aún me encuentro privado de mi libertad en el penal de Pacho Viejo, Ver., sujeto a proceso penal viciado desde su origen en donde aún no se han realizado las diligencias ordenadas por la Suprema Corte de Justicia de nuestro país [...]” [sic]

6. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el C. V1 precisó y aclaró los hechos materia de la queja², señalando que:

“[...] Siendo aproximadamente las siete horas con treinta minutos del día dieciséis de julio de dos mil diez, me encontraba en el lugar donde laboraba, ubicado en la calle [...] de Xalapa, Ver., cuando llegaron Agentes de la Policía en camionetas blancas, Policías Judiciales y me preguntaron por “[...]”, y les dije que era yo, y me dijeron que lo tenía que acompañar, me subieron a la camioneta, se arrancaron y me llevaron al Instituto Tecnológico, en una especie de estacionamiento, me vendaron la cara con una franela y me empezaron a golpear con los puños y a patadas, yo sentía que se me iba el aire, me golpearon en el estómago y la espalda, me preguntaban por el “[...]”, y como conocía a uno con ese apodo los llevé a su casa, pero no estaba, en este momento yo ya no llevaba venda en la cara, finalmente si estaba el “[...]”; acto seguido nos llevaron a “[...]”, por la [...], a la vueltecita, me bajaron me vendaron otra vez los ojos y me empezaron a pegar a patadas y puñetazos en la boca del estómago y las costillas, diciéndome que me echara la culpa de un homicidio, sino me matarían a mí, que no sería yo el primero, me tenían esposado, uno de ellos me dio una cachetada, me subieron a la camioneta nuevamente y me llevaron a los separos del Cuartel de San José, donde llegamos como a las once o doce horas, casi no tardamos porque me llevaron a la Agencia Quinta del Ministerio Público, me metieron en un cuartito los mismos policías judiciales y me pegaron de patadas y me daban toques eléctricos en el costado de mi cuerpo y la parte superior, todo esto a la altura de mi pecho; nos regresaron o me llevaron a los separos de San José a una oficina, y al día siguiente ingresé a este Penal [...]” [sic]

7. El siete de mayo de dos mil veinte, se recibió escrito de queja del C. V2³, en el cual narró hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos y que atribuyó a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, señalando lo siguiente:

“[...] solicitud de intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por tortura durante mi detención el 15 de julio de 2010 por parte de la policía ministerial (Fiscalía) ya que a la hora de mi detención fueron violentados todos mis derechos, desde que ellos me detienen nunca me mostraron una orden de aprehensión y me sacaron por la fuerza de [...] y me llevaron corriendo con la cara tapada hasta la altura del restaurante las tablitas [...] me aventaron a la batea y me llevaron hacia una zona más calurosa, quiero pensar que fue en Dos Ríos, me desnudaron completamente y me vendaron de pies, manos (por la parte trasera) y me vendaron toda la cabeza y cara, seguido me tumbaron boca arriba, me pusieron un trapo en la cara que olía mucho a orines, se me subieron tres sujetos encima mientras otro me echaba agua en la cara sobre el trapo y las vendas a fin de ahogarme, mientras otro me golpeaba las costillas con la parte trasera de un arma larga, seguido de esto y con toda la batea llena de agua me empezaron a dar toques eléctricos en el cuello por la parte de la espalda, en los genitales y en el recto (ano) amenazándome con entregarme a la “gente” a mí y a mi familia para darme piso, según decían, ya cuando empezó a oscurecer me vistieron sin quitarme las vendas de la cara y sin dejarme de golpear, ya en la noche me llevaron a una Agencia del M.P. por la Miguel Alemán, me encerraron en un cuarto muy pequeño y oscuro y ahí me seguían golpeando y amenazando hasta las 2:00 A.M. que me volvieron a subir a la camioneta y me llevaron a San José a declarar o firmar una declaración que ellos me dieron, acto seguido me negué a firmar y sacaron de la oficina al licenciado que estaba ahí compareciendo y me golpearon hasta que firmé, después me llevaron a reconstrucción de hechos y ellos me iban diciendo qué hacer mientras tomaban fotos y me amenazan diciendo que ya tenían ubicada a mi familia [...]” [sic]

8. Con fundamento en los artículos 117 y 121 del Reglamento Interno de esta CEDHV, el once de mayo de dos mil veinte se dictó acuerdo de acumulación⁴ del escrito de queja presentado por el C. V2 al presente expediente

II. Competencia de la CEDHV:

² Escrito de precisión de hechos visible a fojas 12 - 14.

³ Escrito de queja visible a foja 438 del Expediente.

⁴ Acuerdo de acumulación y notificación respectiva a las partes visible a fojas 439-443.

9. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 de su Reglamento Interno.
10. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputados a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
11. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley antes mencionada, esta Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

11.1. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, por tratarse de hechos de naturaleza formal y materialmente administrativa que actualizan presuntas violaciones a los derechos a la libertad e integridad personal.

11.2. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las conductas son atribuibles a servidores públicos de la entonces Procuraduría General del Estado, hoy Fiscalía General del Estado⁵, es decir, una autoridad de carácter estatal.

11.3. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Xalapa.

11.4. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, porque las presuntas violaciones de derechos humanos son de las consideradas como graves por el artículo 17 fracción I del Reglamento Interno de esta CEDHV, por lo que no aplica el término de un año para la presentación de la queja, de conformidad con los artículos 121 y 122 del Reglamento Interno de esta CEDHV.

III. Planteamiento del problema

12. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los

⁵ *Supra nota 1.*

hechos señalados constituyeron violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

12.1. Determinar si V2 y V1 fueron detenidos ilegalmente los días quince y dieciséis de julio de dos mil diez, por elementos de la entonces Procuraduría General del Estado de Veracruz, hoy Fiscalía General del Estado⁶.

12.2. Establecer si los elementos aprehensores realizaron actos de tortura en agravio de los detenidos.

IV. Procedimiento de investigación

13. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

13.1. Se recibió la queja por escrito de los PPL. V2 y V1.

13.2. Se solicitó información a la Fiscalía General del Estado en su calidad de autoridad señalada como responsable.

13.3. Se solicitó información a la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz en vía de apoyo.

13.4. Se recibió el testimonio de la C. PIR1.

13.5. Se recibió copia certificada de la causa penal que se instruyó a los peticionarios.

13.6. Se recibió copia certificada de dictámenes de Protocolo de Estambul practicados a los quejosos.

V. Hechos probados

14. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- Los días quince y dieciséis de julio de dos mil diez elementos de la entonces Procuraduría General del Estado presentaron ante el Ministerio Público a V2 y V1 con base en un Mandamiento de Búsqueda, Localización y Presentación emitido por el titular de la

⁶ *Supra nota 1.*

Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Xalapa. Sin embargo, al momento de cumplimentar dicha orden retuvieron ilegalmente a los presentados.

- Los servidores públicos en cuestión realizaron actos de tortura en agravio de V2 y V1.

VI. Derechos violados

15. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁷.
16. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el contenido y alcance de cada uno de los derechos establecidos en la CADH.
17. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁸ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves corresponderá al Tribunal competente⁹.
18. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente

⁷ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁸ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁹ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁰.

19. Por otra parte, es importante puntualizar que, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada el 29 de enero de 2015 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado pasaron a ocupar los cargos equivalentes de la Fiscalía General señalados en dicha Ley, con todas sus atribuciones y, por ende, responsabilidades, para el caso de incurrir conductas contrarias a la normatividad a la que se encuentran sujetos.
20. Al respecto, el principio de continuidad del Estado postula que la responsabilidad de éste subsiste para todos sus poderes y órganos con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo y, concretamente, entre el momento en que se comete el hecho ilícito que genera la responsabilidad y aquél en que ella es declarada¹¹.
21. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

22. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona ni privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.
23. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad, de tal manera que las interferencias a ésta sólo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente estricto, ya que la finalidad de dicho artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a ésta sean legítimas .

¹⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹¹ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 92.

24. Por su parte, en relación con el artículo 7 de la CADH, la Corte IDH ha interpretado dos tipos de regulaciones respecto del derecho a la libertad: una general y otra específica. La general se centra en que “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”; mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente .
25. En tal virtud, cualquier limitación a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la Ley o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

Hechos del caso

26. En el asunto en cuestión, V2 y V1 refirieron que, en fechas quince y dieciséis de julio del dos mil diez respectivamente, fueron detenidos por elementos de la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones; y que éstos emplearon violencia física y psicológica para lograr su comparecencia ante el Ministerio Público que los requería en calidad de presentados.
27. La autoridad señalada explicó que su actuación tuvo justificación en Mandamientos Ministeriales de Búsqueda, Localización y Presentación emitidos en contra de ambos sujetos. Una vez que éstos rindieron sus declaraciones, el Ministerio Público decretó su retención por caso urgente, pidiendo a la AVI que los trasladaran e internaran en sus separos hasta que se resolviera su situación jurídica.
28. En efecto, la intervención realizada a V2 y V1 se trató de un acto de molestia previamente ordenado por una autoridad competente, toda vez que su comparecencia era necesaria para la debida integración de una investigación ministerial en la que se encontraban involucrados. Incluso, en la fecha de los hechos, la Primera Sala de la SCJN consideraba que la finalidad de una orden de búsqueda, localización y presentación era lograr la comparecencia del indiciado para que declarara –si así lo estimaba conveniente– ya que podía abstenerse de hacerlo. No obstante, los elementos de la AVI prolongaron la presentación sin ninguna justificación.
29. V2 dijo que fue detenido a las 12:30 horas del quince de julio de dos mil diez. En esa misma fecha, el Encargado de la Segunda Comandancia de la AVI dirigió al Ministerio Público la siguiente documentación: 1. Oficio entregado a las 20:00 horas, en el cual informó que había entrevistado a V2, quien confesó haber participado en un crimen; 2. Oficio entregado a las 22:00 horas, por el cual se realizó la presentación de otra persona dentro de la misma indagatoria; 3.

Oficio a través del cual se realizó la presentación de V2, el cual rindió su declaración a las 23:50 horas.

30. Si bien, no es posible afirmar que V2 fue detenido a las 12:30 horas, es razonable concluir que permaneció privado de su libertad injustificadamente al menos durante tres horas con cincuenta minutos (desde que fue entrevistado por elementos de la AVI hasta que rindió su declaración), ya que la autoridad no precisó que previo a su intervención lo hubiesen entrevistado ni justificó, en su caso, la razón por la cual no fue llevado con inmediatez ante la autoridad que lo requirió.
31. V1 señaló que fue intervenido el dieciséis de julio de dos mil diez, entre las 07:30 y 08:00 horas, lo que confirmó el dicho de las CC. PIR1 y PIR2 . Ambas presenciaron el momento en que los policías de la AVI se lo llevaron esposado. Así, se advierte que permaneció en custodia policial por más de cuatro horas, toda vez que fue presentado hasta las 12:50 horas del mismo día, sin que la autoridad haya justificado tal retención.
32. Bajo esta lógica, la actuación de los elementos de la AVI –de inicio– encontró justificación en la orden que los facultaba para intervenir a V2 y V1 y lograr su comparecencia ante el Ministerio Público. No obstante, el haberlos sometido a maltratos físicos –como se demostrará en el siguiente apartado– y no trasladarlos con inmediatez ante la autoridad que los requería, actualizó materialmente una privación a su libertad personal, por no fundarse en ningún supuesto Constitucional (orden judicial, flagrancia o caso urgente). Esto violó su derecho humano a la libertad personal.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

33. forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
34. En su aspecto físico, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales, lo cual impone una obligación que debe ser respetada por las autoridades en el desempeño de su función.
35. La CPEUM, en el último párrafo de su artículo 19, establece que toda molestia que se inflija sin motivo legal son abusos que deberán ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; además, el artículo 20 apartado B fracción II prohíbe toda incomunicación, intimidación o tortura, las cuales deben ser sancionadas por la ley penal.

36. Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura reafirma que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y son violatorios de los derechos humanos. En su artículo 2, define la tortura como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflige a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.
37. La tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; esta prohibición es absoluta e inderogable y forma parte del jus cogens internacional . Este régimen de prohibición absoluta de la tortura se encuentra contemplado en el artículo 29 la CPEUM, el cual, ante la posibilidad de suspensión de derechos y garantías en el Estado mexicano, establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse el derecho a la integridad personal.

V2 y V1 fueron víctimas de tortura

38. Ambos fueron llevados por policías de la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones, ante la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Xalapa con base en un Mandamiento Ministerial de Búsqueda, Localización y Presentación. Esto tenía el propósito de que rindieran declaración en torno a los hechos materia de la investigación ministerial. De dicha indagatoria derivó la causa penal 311/2010 instruida en contra de V2 y V1.
39. V2 fue interceptado el quince de julio de dos mil diez y, aunque no se tiene certeza del momento exacto intervención, está comprobado que durante todo el tiempo que permaneció bajo custodia policial fue objeto de violencia física y psicológica, siendo presentado hasta la media noche del mismo día (23:50 horas aproximadamente) cuando aceptó autoincriminarse en un hecho delictivo y firmar una declaración que él no realizó.
40. De acuerdo con su narrativa , desde el momento que lo detienen recibió agresiones verbales y físicas. Le dieron un cachazo en la costilla derecha y macanazo en la pierna izquierda; lo cubrieron del rostro con su propia sudadera. En la bodega de la camioneta a la que lo subieron lo acostaron boca abajo esposado de pies y manos, y los policías se colocaron encima de él. En el primer sitio desconocido al que lo llevaron fue desnudado y le vendaron los ojos, pies y brazos; recostado en el piso lo torturaron a través del método de asfixia húmeda (le colocaron una tela en el rostro para echarle agua y provocarle ahogamiento). También afirmó que lo golpearon en las costillas y le dieron descargas eléctricas en el cuello y en medio de los glúteos. Ya en el Ministerio

Público, le pegaban con la mano abierta en la cabeza y cuello para que firmara su declaración. Todo el tiempo lo interrogaban sobre un homicidio y lo amenazaron con entregarlo a la gente.

41. Si bien, la autoridad alegó que sus elementos cumplieron a cabalidad con el mandamiento ministerial para lograr la presentación voluntaria de V2; éste fue certificado en su integridad física a las 21:00 horas del día de su detención, presentando eritema a nivel de región escapular derecha y escoriación dérmica a nivel de tercio superior de pierna izquierda. En su valoración médica de salida presentó, además, una costra hemática lineal a nivel de tercio inferior en pierna derecha y refirió dolor a nivel de tercio inferior en pierna derecha. El origen de dichas lesiones no fue justificado por la autoridad, pues no refirieron haber hecho uso de la fuerza o que V2 hubiera estado lesionado con anterioridad.
42. En autos de la causa penal que les fue iniciada, el veintitrés de julio de dos mil diez, durante una diligencia de careo con otro inculcado, V2 realizó manifestaciones como “me hicieron señalarte“, “un tal comandante y un señor alto“, “me dijeron señala al 3“ y “todo eso me obligaron a decirlo e incluso si me ponen a la vista a los comandantes que me golpearon los reconozco porque los alcancé a ver cuando me quitaron la venda“.
43. Por su parte, V1 manifestó que desde su intervención y durante todo el tiempo que permaneció bajo custodia de los policías de la AVI fue objeto de agresiones físicas y psicológicas, mismas que continuaron hasta el momento en que rendía su declaración ministerial, a fin de que confesara haber participado en un hecho delictivo.
44. Según señaló, al momento de su detención fue esposado y, antes de ponerlo a disposición del Ministerio Público, los policías de la AVI hicieron una parada cerca del Instituto Tecnológico de Xalapa para cambiarlo a la parte delantera de la camioneta. Ahí le vendaron los ojos y le pegaron en el cuerpo con las manos y con sus armas. Después lo llevaron a otro lugar desconocido donde continuaron los golpes en su cabeza y patadas en el cuerpo. En el Ministerio Público los maltratos físicos consistieron en patadas, puñetazos y tablazos, así como descargas eléctricas. A ello se suma el interrogatorio y amenazas tales como: “ahora van a ver, nos los vamos a chingar“, “ya valiste, no serás ni el primero ni el último” y “ya se jodieron por lo que le hicieron al chamaco”. Todo ello para que confesara la comisión de un crimen que desconocía y señalara a otros participantes.
45. Así, pese a que sus elementos aprehensores señalan que V1 accedió a la invitación de acompañarlos ante el Ministerio Público, sin que fuera necesario hacer uso de la fuerza, se cuenta

- con: a) dictamen médico de ingreso en el que presentó equimosis en región frontoparietal derecha y escoriación dermoepidérmica en proceso de cicatrización en el párpado superior derecho ; b) certificación ministerial de lesiones del dieciséis de julio de dos mil diez a las 13:40 horas, donde se hizo constar que presentó lesiones similares a las descritas ; y c) dictamen médico realizado a las 21:40 horas de la misma fecha, con lesiones semejantes que en ningún momento fueron explicadas o justificadas por los elementos que lo intervinieron.
46. Aunado a ello, el diecinueve de julio de dos mil diez, V1 –al rendir declaración preparatoria – no ratificó el contenido de su declaración ministerial, señalando que los policías de la AVI realizaron actos de tortura en su agravio para que confesara haber participado en un crimen. De igual manera, el veintitrés de julio de dos mil diez, durante una diligencia de careo con otro inculpado, éste le preguntó por qué lo señaló, respondiendo V1: “porque me hicieron hablar a huevo y me dijeron que me iban a madrear...yo fui amenazado por un pelón alto, me dijeron que no era el primero ni el ultimo y que a mí me pegaba el patrón, me amenazaron de muerte y yo les dije que no los conocía pero me dijeron que si no lo señalaba me iban a matar y me iban a ir a tirar por ahí“ . -
47. De la misma forma, en una declaracion en ampliacion del veintitrés de julio de dos mil diez , V1 precisó que durante la diligencia de confrontacion desarrollada por el Ministerio Público el diecisiete de julio del mismo año, fue amenazado, golpeado y torturado para que señalara de haber participado en el crimen a personas que él no conocía.
48. En este sentido, en cumplimiento a una ejecutoria emanada del Juicio de Amparo [...] del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, se ordenó reponer el procedimiento en el juicio criminal de origen con la finalidad de que se valorara médica y psicológicamente a V2 y V1, a fin de esclarecer si su declaración ministerial fue obtenida mediante tortura.
49. En consecuencia, se cuenta con los dictámenes practicados a las víctimas bajo los estándares del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en los cuales se determinó la coincidencia de su narrativa con los signos y síntomas físicos y psicológicos que presentaron con posterioridad a su detención, mismos que resultaron consistentes para actos de tortura.
50. Así, este Organismo observa que en dichos dictámenes se actualizan los elementos constitutivos de la tortura que, de conformidad con los instrumentos internacionales firmados y ratificados por

el Estado mexicano son: a) un acto intencional; b) cometido con determinado fin o propósito; y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales .

51. Estos elementos han sido retomados por la SCJN y coinciden con la definición de tortura consagrada en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes , que establece:

Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

52. Con base en ello, se procederá al análisis de cada uno de éstos.

i) Intencionalidad

53. La Corte IDH ha establecido que para acreditar este elemento se debe demostrar que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito .
54. Los tribunales nacionales, al analizar el concepto de intencionalidad, reconocen que es un elemento subjetivo y que para acreditarse debe verificarse que la conducta desplegada tuviera un fin . Así, ésta debe verse manifestada a través de diversos actos que la evidencien .
55. En este caso, está acreditado que los policías de la hoy Fiscalía General del Estado realizaron la intervención de V2 y V1 con el propósito de cumplir con una diligencia ordenada por el Ministerio Público. No obstante, antes de presentarlos ante la autoridad requirente los retuvieron de forma ilegal, manteniéndolos bajo interrogatorios, amenazas y violencia física con la intención de obtener de ellos una confesión de carácter criminal.
56. Incluso, en total coincidencia con el dicho de las víctimas, al momento de presentar a V2 ante el Ministerio Público, los elementos de la AVI también entregaron el oficio 6508 del quince de julio de dos mil diez , mediante el cual refirieron haberlo entrevistado, momento en el que confesó su

participación en un hecho delictivo y realizó la identificación de otros presuntos participantes, entre ellos, V1.

57. V2 señaló que al estar bajo custodia de los policías fue llevado a una zona cercana a las oficinas de la SEV y de una empresa de gas, lugar en el que se percató de que también se encontraba V1, el cual estaba esposado con los brazos hacia el dorso e inclinado y lo estaban golpeando en la cabeza.
58. Por lo anterior, toda vez que V2 y V1 presentaron lesiones visibles luego de haber permanecido un largo tiempo bajo custodia de elementos de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, correspondía a éstos la obligación de proveer una explicación satisfactoria sobre su origen, lo cual no ocurrió. La FGE se limitó a señalar que la conducta de sus elementos fue con base en el respeto a sus derechos humanos. Ello, concatenado con los elementos de convicción anteriormente precisados para desvirtuar lo dicho por la autoridad, dan cuenta de que las lesiones narradas por las víctimas fueron perpetradas por elementos de la ahora FGE de manera intencional.

ii) Severidad del sufrimiento

59. La Corte IDH reconoce que las violaciones a la integridad física y psíquica de las personas tienen diversas connotaciones de grado y abarcan desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos de cada persona.
60. Asimismo, afirma que un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física o cualquier otro que produzca en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (edad, sexo, estado de salud, etc.), entre otras circunstancias personales.
61. El dolor es una desagradable experiencia sensorial y emocional, asociada a un daño real o potencial de los tejidos; el sufrimiento implica un daño físico o moral. Al respecto, puede provocarse tanto dolor como sufrimiento con daño físico o moral, o sólo moral.
62. Los métodos físicos pueden ser indicativos de dolor y sufrimiento cuando dejan huellas que se aprecian a simple vista.

63. Los maltratos físicos y psicológicos que los elementos de la AVI desplegaron contra V2 (párrafos 41-43 supra) le provocaron fuertes sufrimientos. Éstos quedaron establecidos en el dictamen basado en el Protocolo de Estambul de la siguiente manera:
64. Temor y ansiedad libremente flotante, miedo al tomar cables de luz, cambios de humor recurrentes, poca tolerancia a la frustración, explosividad que antes no tenía, revisión de sus posibles acciones antes de llevarlas al acto, inseguridad que le hace detenerse y pensar en diversas ocasiones las cosas, insomnio, duerme alrededor de 4 horas, sueños repetitivos en donde sueña ser quemado por el sol, llanto repentino cuando se encuentra en la soledad de su camarote, fatiga crónica, pérdida de peso corporal, aislamiento y desconfianza en la gente. Lo anterior por periodos mayores a 6 meses y recurrentes.
65. Trastorno por estrés postraumático sin síndrome disociativo y presencia de signos y síntomas correlacionados con ansiedad libremente flotante.
66. Además se encontró un dolor crónico agudizado constante en hemitórax izquierdo postraumático mecánico y secundario a los actos de tortura y se concluyó que las lesiones narradas se correlacionan con las certificaciones médicas posteriores.
67. En lo que corresponde a la severidad del abuso físico y psicológico al que fue sometido V1 (párrafos 45-48 supra), el dictamen basado en el Protocolo de Estambul destacó los siguientes signos de severo sufrimiento:
 - Pesadillas recurrentes en donde lo agarran y le empiezan a pegar, insomnio intermedio, sensación de tristeza continua con presencia de llanto repentino, temor relacionado con que algo le pueda suceder a su madre, aislamiento social, no tiene ganas e interés en convivir con nadie, fatiga crónica, temor hacia las personas desconocidas, miedo de que le vayan a hacer algo y miedo a las descargas eléctricas. Todo ello por periodos mayores a 6 meses y recurrentes.
 - Trastorno por estrés postraumático sin síndrome disociativo, trastorno de ansiedad y signos y síntomas depresivos.
68. En ambos casos, se determinó que el cuadro clínico de V2 y V1 es esperado estadística y teóricamente en aquellos sujetos que han padecido situaciones de tortura.
69. La Corte IDH ha considerado que algunos actos de agresión infligidos a una persona –como en el presente caso–, pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia

psicológica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma .

70. Asimismo, dicho Tribunal reconoce que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas producen, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica . En el caso de V2 y V1 así fue, puesto que las propias agresiones a las que fueron sometidos provocaron el temor fundado de que las amenazas de mayor exposición a peligro fueran materializadas.
71. Lo antes expuesto revela la severidad del sufrimiento y las secuelas psicológicas graves que los policías de la entonces AVI ocasionaron a V2 y V1.

iii) Finalidad

72. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o el propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona .
73. La intencionalidad entraña la instrumentalización deliberada del dolor o del sufrimiento infligido a una persona como vehículo para lograr un propósito. La víctima se encuentra indefensa cuando está bajo el control físico directo o equivalente del autor y ha perdido la capacidad de resistir o eludir el dolor o sufrimiento .
74. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que la finalidad no entraña una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias .
75. Desde el momento de su intervención por elementos de la AVI, V2 y V1 fueron cuestionados y coaccionados para confesar su presunta participación en un crimen.
76. La vivencia de peligro real impactó negativamente en su integridad psíquica de tal forma que, en el caso de V2, “era tanta su desesperación y dolor que él les dijo que él había sido ”, por lo que las agresiones de los policías lograron presionarlo para que confesara haber cometido un crimen. Ambas víctimas firmaron como propias unas declaraciones ministeriales que ellos no realizaron, las cuales contenían la confesión de haber participado en un hecho delictivo.
77. De hecho, dicha confesión únicamente consta en la declaración realizada ante el Ministerio Público, ya que siempre negaron los hechos. De igual forma, el alegato de haber sido sometidos

a tormentos físicos y psicológicos para lograr su autoincriminación se ha mantenido durante todo el proceso penal, una vez que el Ministerio Público los puso a disposición de la autoridad judicial.

78. Por ello, y de conformidad con el material probatorio descrito en la presente resolución, esta Comisión puede suponer razonable y objetivamente que las agresiones que sufrieron V2 y V1 tenían el propósito de obtener una confesión criminal.

Conclusiones

79. La Relatoría Especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, considera que la instrumentalización deliberada del dolor o sufrimiento, en conjunción con la impotencia de la víctima, constituyen la esencia misma de la tortura y del ataque fundamental a la dignidad humana.
80. Por demás, ha quedado acreditado que los actos perpetrados contra las víctimas fueron realizados de manera intencional, les ocasionaron sufrimientos físicos y psíquicos severos y su finalidad era lograr que confesaran su participación en el hecho delictivo.
81. Dichos actos se traducen en una violación al derecho a la integridad personal de V2 y V1 en la modalidad de tortura, cometida por elementos de la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones, dependiente de la hoy Fiscalía General del Estado

VII.Reparación integral del daño

82. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”
83. Consecuentemente, el Estado —visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos— debe reparar las violaciones a los derechos

humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

84. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos. De conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
85. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI, 115 y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo les reconoce el carácter de víctimas directa a V2 y V1, por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso a los beneficios que les otorga la ley de la materia en consecuencia y se garantice su derecho a la reparación integral, en los siguientes términos:

A) REHABILITACIÓN

86. De conformidad con el artículo 61 fracciones I y VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, así como todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad. De tal manera, la Fiscalía General del Estado deberá gestionar en favor de V2 y V1 la atención psicológica y psiquiátrica especializada que requieran, de conformidad con las secuelas que presentan con motivo de las violaciones a sus derechos humanos planteadas en la presente Recomendación.

B) COMPENSACIÓN

87. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. El artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que los conceptos susceptibles de compensación son, entre otros, la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima y del daño moral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral

comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

88. Por su parte, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que resulten.
89. De tal suerte, la fracción III del citado artículo 25 señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, se resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*
90. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*
91. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y – en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.
92. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado debe pagar una compensación a V2 y V1 por el daño sufrido en su integridad física (tortura física) y por el daño moral (tortura psicológica), entendiéndose este último como aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios.
93. Si la autoridad no puede hacer efectivo total o parcialmente el monto de la compensación, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda,

Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAIIV).

94. En apoyo a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley en cita, la CEEAIIV emitirá el acuerdo mediante el cual se determine el monto de la compensación que la autoridad deberá pagar a la víctima.

C) MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

95. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
96. Por lo anterior, con base en el artículo 72 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá coadyuvar en la integración de la carpeta de investigación del índice de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura Zona Centro Xalapa para el pronto esclarecimiento de los hechos denunciados por las víctimas en esta Recomendación, relacionados con los actos de tortura sufridos y cometidos por su personal.

D) GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

97. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
98. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
99. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos

humanos, especialmente en lo relativo al derecho a la libertad e integridad personales y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura.

100. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

101. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 033/2021

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 3 de su Reglamento Interior, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con los siguientes puntos recomendatorios: -

- a) Gestionar en favor de V2 y V1 la atención psicológica y psiquiátrica especializada que requieran, de conformidad con las secuelas que presentan con motivo de las violaciones a sus derechos humanos planteadas en la presente Recomendación.
- b) Pagar una compensación a V2 y V1 por el daño sufrido en su integridad física (tortura física) y por el daño moral (tortura psicológica).
- c) Si la autoridad no puede hacer efectiva total o parcialmente el monto de la compensación, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

- d) Coadyuvar en la integración de la carpeta de investigación del índice de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura Zona Centro Xalapa para el pronto esclarecimiento de los hechos denunciados por las víctimas en esta Recomendación, relacionados con los actos de tortura sufridos.
- e) Capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo al derecho a la libertad e integridad personales y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura.
- f) Evitar cualquier acción u omisión revictimizante en agravio de V2 y V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) De no recibirse respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo señalado, con fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para los siguientes efectos:

- a) Con base en los artículos 105, fracción II, y 114, fracción IV de dicha Ley, inscribir en el Registro Estatal de Víctimas a V2 y V1.
- b) De acuerdo con el artículo 152 de la Ley en cita, emitir acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a las víctimas.
- c) Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo total o parcialmente el pago de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

QUINTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a las víctimas el contenido de la presente Recomendación.

SEXTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benitez
Presidenta